

**Expediente: No. 1240/2012-E
A.D. 1140/2015 y 1134/2015**

**GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO VEINTICINCO DE DOS
MIL DIECISÉIS.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1140/2015 relacionado con el 1134/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El diez de Septiembre de dos mil doce, la actora presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veintiuno de Septiembre de dos mil doce, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada; a su vez, le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias, con el fin de evacuar el procedimiento, el diecisiete de Octubre de dos mil trece, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de las partes, a su vez la actora fue interpelada y ésta acepto la oferta de trabajo, por lo cual se señalo fecha para su reinstalación; asimismo ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados, admitiéndose en ese acto las que cumplieron los requisitos para ese efecto. **LUEGO, EL 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE, LA ACTORA FUE REINSTALADA EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, FOJA 115 DE AUTOS.**-----

3.- Posteriormente, por acuerdo emitido el 16 dieciséis de Enero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal declaro por concluidas todas las etapas procesales y levanto certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, por lo cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno, a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el siete de Septiembre de dos mil quince.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo las partes del juicio solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual amparo y protegió, tanto al actor del juicio como al demandado en el principal, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó emitir uno nuevo, en los términos indicados en las ejecutorias de los amparos 1134/2015 y 1140/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del doce de febrero de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir uno nuevo bajo los lineamientos indicados en las ejecutorias aludidas, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora al ofrecerle el trabajo y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Mientras que la demandada, compareció a contestar la demanda a través de su Presidente y Sindico Municipal, quienes acreditan su personalidad, a través de la

constancia de mayoría de votos de la elección de Municipales y sesión de Cabildo del 01 de Octubre de 2012, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACION entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- La que aquí comparece, ***** , con domicilio en calle Venezuela 794, Colonia Moderna en el Municipio de Guadalajara, Jalisco ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 16 de Agosto del 2009, desempeñándome como último puesto el de AUXILIAR TECNICO adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, prestando mis servicios en el domicilio ubicado en la calle de Independencia número 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco en el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, con un Horario de trabajo de las 15:00 horas a las 21:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** MENSUALES.

2.- Desde el inicio en que empecé a prestar mis servicios para el Ayuntamiento demandado, me desempeñe siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante lo anterior que siempre labore en los mejores términos, el día 06 de Septiembre del 2012, y siendo aproximadamente las 15:00 horas, cuando me disponía a ingresar al edificio que ocupa la presidencia municipal del municipio demandado en la entrada principal de la presidencia, ya me estaba esperando y me abordó J ***** (quien siempre ostento ante la suscrita como mi jefe inmediato y como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado) y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en la entrada de la puerta principal de la presidencia municipal, ME DIJO "***** TENGO INSTRUCCIONES DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL ***** , DE DESPDIRTE, POR LO TANTO ESTAS DESPEDIDA A PARTIR DE ESTE MOMENTO, y al manifestarle que cual era el motivo simplemente me contesto YO SOLO CUMPLO ORDENES, PORQUE SE NECESITAN PLAZAS PARA LA PROXIMA ADMINISTRACIÓN, RETIRATE", (negándome el acceso), hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las 15:00 horas del día 06 de Septiembre del 2012, en el Domicilio Independencia número 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifíco el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no haberseme instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se me hubiera dado el derecho de audiencia y defensa a la suscrita como trabajadora burócrata, violando con ello mis Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que nunca cometí falta alguna que ameritase despido.

Cabe hacer la aclaración desde estos momentos que el C. ***** , también se ostentaba dentro del mismo municipio también como ***** , lo anterior para los fines legales a que haya lugar."

AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN
(DE DIVERSOS PUNTOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA)

Que en este acto es que se amplía la demanda respecto del horario extraordinario que laboraba la burócrata de nombre ***** para con el municipio demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO demandando el pago de 1 hora extra diaria de lunes a viernes al ayuntamiento demandado, realizando las labores propias de su puesto como AUXILIAR TECNICO adscrita a la Dirección General de Comunicación Social las cuales nunca le fueron pagadas y estas deben de ser cubiertas a razón de doble pago, esto con independencia de que su horario de trabajo era de las 15:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes con un descanso intermedio de 30 minutos para descansar e ingerir alimentos, iniciando el horario extraordinario a partir de las 21:01 y concluía precisamente a las 22:00, todo el horario extraordinario fue laborado obedeciendo las instrucciones directas de ***** (quien siempre se ostento ante la Actora como su jefe inmediato y como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado.

También se demanda por el pago de salarios RETENIDOS Y NO PAGADOS a partir del día 01 primero de Septiembre del 2012 al día 05 de Septiembre del 2012 ya que estos días fueron laborados normalmente y no le fueron pagados a la trabajadora a razón de su salario diario integrado de \$ *****.

Se demanda también por el pago de COMPENSACIÓN AL SALARIO que recibía la Actora de manera mensual y como complemento y compensación a su salario y esta era por la cantidad de \$ ***** mensuales, prestación que se demanda desde la primer quincena del mes de enero del 2010 y hasta que se lleven a cabo la REINSTALACIÓN Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

De igual manera se demanda por el pago del seguro de vida con numero de póliza 101-0000000073-00 numero de certificado 772, con la compañía aseguradora denominada comercialmente como INSIGNIA LIFE S.A. DE C.V. prestación que se la otorgaba el municipio demandado, póliza que deberá de cubrirla la demandada durante todo el tiempo que dure el juicio inclusive que la siga pagando aun y después de la reinstalación, ya que es una prestación que se les otorgo a todos los empleados del municipio."

La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguiente:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consiste en la credencial que le fue otorgada por parte del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a la actora, y con ello se acredita el carácter de servidor público por parte de la actora y la subordinación y dependencia económica de la actora para con el ayuntamiento demandado.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Certificado de Consentimiento de Seguro de Vida Grupo con número de póliza 101-0000000073-00 numero de certificado 772, con la compañía aseguradora denominada comercialmente como INSIGNIA LIFE S.A. DE C.V.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En audiencia de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2013 (foja 109), se ofreció de manera verbal la prueba número:

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nomina numero 026953 expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque a favor de la burócrata hoy actora respecto del periodo comprendido del 16 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2009, y donde se desprende entre otras cosas, la clave P003, que en la parte reversa de dicho recibo se desprende que es completamente de sueldo, y su importe de esta prestación es por la cantidad de \$ ***** pesos en el entendido que es un pago quincenal que multiplicado por dos resulta la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:-----

“Por lo que respecta al punto marcado con el número 1.- Es de manifestarse que resulta en parte cierto y en parte falso lo señalado por la actora en este punto que se contesta, es cierto la fecha de ingreso, el puesto de auxiliar Técnico, adscrita a la Dirección de Comunicación Social y el horario que manifiesta de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, haciéndose la mención que dentro de su horario de labores se le otorga media de hora para la ingesta de alimentos; resultando falso lo manifestado por la actora en cuanto al salario que dice percibía, puesto que su salario correspondía a la cantidad de \$ ***** el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo: ***** , Ayuda de Despensa: \$ ***** , Complemento de Sueldo: \$ ***** , Ayuda de Transporte: \$ ***** , haciendo un total de \$ ***** de manera quincenal, menos las deducciones de Ley correspondientes.

Por lo que respecta al punto marcado con el número 2.- Se contesta que resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por la parte actora en este punto de hechos, resultando cierto que la relación laboral siempre se desarrollo de manera cordial entre las partes, resultando falso, que con fecha 06 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se le haya manifestado por persona alguna que por instrucciones del actual Presidente Municipal, se encontraba despedida, ya que como ha sido señalado, la actora del presente juicio en ningún momento ha sido despedida por parte de este H. Ayuntamiento que represento, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

La realidad de los hechos es que la actora del juicio el día 06 seis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, al inicio su jornada

laboral, es decir, a las 15:00 quince horas, se presento ante el C. ***** en su carácter de Director General de Comunicación Social de este Gobierno Municipal, y en ese momento le manifestó la actora del juicio: "me han ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde me van a pagar un sueldo mejor, además de que ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Ayuntamiento". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección General de Comunicación Social de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega la actora, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba la C. ***** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** a la Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social de este Gobierno Municipal, con una jornada laboral de las 15:00 a las 21:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, con un salario de \$ ***** el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo \$ ***** , Ayuda de Despensa: \$ ***** , Complemento de Sueldo: ***** , Ayuda de Transporte: \$ ***** , haciendo un total de \$ ***** de manera quincenal, menos las deducciones de Ley correspondientes, respetándose sus derechos de seguridad social.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVERTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que éstas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 10 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA Oponerla RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR

DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN RESPECTO DE LAS HORAS EXTRAS.-

Resulta improcedente el pago de las mismas en virtud de que la actora durante el tiempo que se presentó a laborar para mi representada jamás laboro horas extras, ni se le dio instrucción por persona alguna de mi representada para que laborara dicho horario extraordinario que hace mención en su ampliación de demanda. Por lo que se demostrará en su momento procesal oportuno que la accionante en ningún momento recibió indicaciones por persona alguna que laborara el tiempo extraordinario que señala, y mucho menos que haya laborado el mismo.

Así mismo, resulta totalmente improcedente **YA QUE DESDE ESTOS MOMENTOS SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demanda, es decir en el caso concreto a la fecha de la presentación de la ampliación demanda, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

-EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN RESPECTO DE LOS SALARIOS RETENIDOS Y NO PAGADOS.- Es totalmente improcedente e infundada puesto que el actor, cae en completa contradicción y falsedad dado como se desprende según reclama trabajo horas extras durante veinte meses, de manera continua, después respecto de los días que según trabajo siendo precisamente del 01 primero de septiembre del 2012 dos mil doce al día 05 cinco de septiembre del 2012 dos mil doce, no precisa que reclama dichas Horas Extras, pues se pone en claro que nunca los laboro pues como se dijo no precisó de qué manera y en que horario desempeño sus labores ante mi representada, se tiene entonces que la Actora está actuando falsamente tratando de engañar a

esta Autoridad, por lo que desde estos momentos se opone la Excepción de la **OBSCURIDAD RESPECTO DE AMPLIACIÓN LA DEMANDA**, toda vez que no precisa de manera clara y específica que es lo que pretende el actor del presente juicio o el actor del que supuestamente se duele y le causa perjuicio.

LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION DE.

No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que el ator haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.

-RESPECTO AL PAGO DE COMPENSACIÓN AL SALARIO.-

Resulta totalmente improcedente **YA QUE DESDE ESTOS MOMENTOS SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demanda, es decir en el caso concreto a la fecha de la presentación de la ampliación demanda, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados.

RESPECTO AL PAGO DE SEGURO DE VIDA.- Por lo que respecta a este punto, carece la actora de acción y derecho alguno para reclamar el pago de la misma toda vez que la misma resulta ser una prestación extra legal no contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual carece la accionante de acción y derecho alguno para reclamar dicha prestación correspondiéndole la carga de la prueba la accionante para acreditar el pago de la misma.

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguiente:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante Apoderado Especial, deberá de absolver la **C. *******.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar con los **CC. *******.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nominas de pago del periodo del 16 de Marzo al 30 de Junio todos del año 2012 dos mil de la **C. *******, con la que se pretende acreditar el salario real que devengaba la actora por el desempeño de sus funciones.

Y se ofrece para su perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** a cargo de la actora del juicio *********.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La **LITIS** en el presente conflicto laboral versa en esclarecer, si como lo aduce la actora *****, que fue despedida en forma injustificada el día 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, por su Jefe inmediato *****; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, niega el despido del que se queja, argumentando que la actora al inicio de su jornada laboral del 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, se presento ante *****, manifestando que le han ofrecido un trabajo mejor en otro lugar, con un sueldo mejor, sin dar explicación alguna se retiro de las instalaciones que ocupa la Dirección General de Comunicación Social de ese Gobierno Municipal, y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores. Asimismo, **LE OFRECIO EL TRABAJO REFIRIENDO QUE LO HACE EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES** en que lo venía desempeñando, reconociéndole puesto de Auxiliar Técnico, jornada y horario de lunes a viernes de 15:00 a las 21:00 horas, sin embargo **controvierte el salario indicado por la actora de \$ ***** mensuales, a \$ ***** quincenales que señala la demandada.**-----

Luego, se advierte de actuaciones que la actora fue INTERPELADA por éste Tribunal, en la audiencia del 17 diecisiete de Octubre de 2013 dos mil trece, quien manifestó la aceptación de la oferta de trabajo; como consecuencia fue **REINSTALADA EL 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE**, como se desprende a fojas (115-116 vuelta) de autos.-----

Sin embargo, para CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, se determinó que es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 2ª./J.125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878,

fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.**

Y que será de buena fe el ofrecimiento del empleo cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.

Asimismo, se ha dicho que debe tomarse en consideración **la conducta de las partes y los antecedentes del caso**, con la finalidad de que estas no afecten las condiciones fundamentales de la relación de trabajo.

Luego al analizar los antecedentes del caso en relación con la conducta procesal, asumida por la parte demandada, evidencia que ésta tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria a la actora, pues se estima como de mala fe el ofrecimiento del empleo, conforme a los ulteriores razonamientos.

Cierto es que la parte actora dijo en su demanda que gozaba de un estipendio mensual de \$ *****. Cantidad que fue controvertida por la parte demandada en su contestación a ese hecho, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción: -----

“...con un salario de \$ ** el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo \$ *****, Ayuda de Despensa: \$ *****, Complemento de Sueldo: *****, Ayuda de Transporte: \$ *****, haciendo un total de \$ ***** de manera quincenal, menos las deducciones de Ley correspondientes.”***

Lo anterior denota una conducta procesal anómala por parte de la enjuiciada, pues por un lado refiere que le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, y por otro lado, controvierte el salario que indica la trabajadora, por ende, resulta verdad que la conducta procesal de la demandada, al negar la cantidad mensual que señala la actora percibía como salario, sin demostrarlo con el documento fehaciente, tocante a la última quincena laborada, es decir, referente a la segunda quincena

de Agosto de dos mil doce, dado que no ofreció como pruebas ese documento, con el cual se podía dirimir el salario real que le cubría a la actora, de ahí que con ese actuar le crea presunción a la demandante de que el salario que indicó en su demanda es el que percibía, originado con ello una conducta procesal indebida, que evidencia que el ofrecimiento de trabajo ofrecido sólo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria a la trabajadora.-----

Por lo tanto, al existir una conducta procesal anómala de la parte demandada que impacta en una condición fundamental de la relación laboral como lo es el **salario**, se hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace al controvertir el salario, sin ofrecer las nóminas de pago de la última quincena pagada a la trabajadora, para poder desvirtuar el salario real percibido previo al despido alegado, lo que representa una conducta procesal asumida por el patrón indebida que hace el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.-----

Importa destacar que la conducta procesal del patrón, guarda en el momento del ofrecimiento de trabajo debe mantenerse íntegra durante el juicio como para verificar si su intención realmente es que el operario se incorpore a la fuente de trabajo; **incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 125/2002**, sostuvo que es de calificarse la conducta asumida hasta en diverso juicio, en el que el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en el que se resuelve.-----

Por lo que, en el caso justiciable al valorarse las actuaciones que integran el presente juicio en los términos precisados en modo alguno restringe su derecho de defensa, ya que lo único que se hace es que efectivamente el patrón observe una conducta procesal íntegra y de buena fe en relación al ofrecimiento de trabajo. Lo anterior tiene sustento además, en las tesis con el rubro siguientes:-----

Registro: 165503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Laboral
 Tesis: XVII.1o.C.T.42 L
 Página: 2167

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Así como la tesis con el siguiente rubro:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SÓLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRON.”

De tal manera, que al quedar demostrado que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, por ende, la carga de la prueba **LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, A EFECTO DE QUE ÉSTA DEMUESTRE QUE NO SE LE DESPIDIÓ A LA TRABAJADORA.**-----

Así pues, con relación a la existencia del despido alegado, se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento demandado, no logro demostrar su argumento que alego en la contestación en el sentido de que la actora manifestó que le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, además de que ya no era de su agrado la forma en que estaba trabajando, retirándose de las instalaciones a partir de ese día, sin volverse a presentar a desempeñar sus labores dentro del Ayuntamiento demandado.-----

Ello es así, pues de autos se observa que el demandado ofreció los siguientes medios de prueba:

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** , la cual tuvo verificativo el once de Marzo de dos mil catorce, no le genera ningún beneficio al demandado, en virtud de que la absolvente no hizo reconocimiento alguno con relación a que habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, ni que fue su voluntad de dejar de laborar para el Ente Demandado, a partir del seis de Septiembre de dos mil doce, como lo adujo el Ayuntamiento en la contestación.

En cuanto a la DOCUMENTAL consistentes en nóminas de pago del periodo del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2012. Documental que sólo es apta para demostrar lo que en ella se ampara, relativo a los pagos hechos a la actora, más no la citada excepción que hizo valer el Ayuntamiento cuando contesto la demanda laboral.

En cuanto a la TESTIMONIAL a cargo de ***** , que tuvo verificativo el ocho de Mayo de dos mi catorce, no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la excepción de abandono del empleo que hace valer el Ayuntamiento demandado, ni que la actora manifestó que le habían ofrecido un mejor empleo y sueldo en otro lugar, esto debido a que en relación a la causa por la cual dejo de laborar la actora para el ente demandado, el primero de los testigos ***** , señalo que escucho que hablaban de otro trabajo, y el segundo ***** , declaro en cuanto a ese mismo hecho, que la actora entro y dijo que se le había presentado una nueva oportunidad de trabajo y que ya no quería laborar ahí,

mientras que la tercer testigo *****, a ese mismo hecho refirió, que escucho decir a *****, que ya no quería laborar ahí que le habían ofrecido un mejor trabajo, sin embargo dichas declaraciones resultan carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que ningún testigo señala el día, mes y año, en que sucedieron los hechos sobre los que declaran, lo que deja incertidumbre a que día se referían, además de que no señalan si la actora se siguió o no presentando a laborar, ni a partir de qué día lo haya hecho, por lo que esta prueba tampoco le rinde beneficio a su oferente para demostrar su defensa y excepción antes indicada.-----

En lo referente a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le generan beneficio a la Patronal para evidenciar la inexistencia del despido, debido a que no obra constancia, ni presunción alguna en ese sentido.-

A raíz de lo anterior, al no haber demostrado el demandado su excepción hecha valer en la contestación, lo que prevalece en el caso concreto es que se considere injustificado el despido alegado por la trabajadora, por ende, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *****, en el puesto de "Auxiliar Técnico" adscrita a la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado, que venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente, sin embargo se advierte en autos que la REINSTALACIÓN quedó satisfecha el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y su aceptación por el operario. Luego al no acreditarse la inexistencia del despido, como consecuencia **se condena a la demandada**, a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales y Aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, al día inmediato anterior a que fue **reinstalada**, el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, además se condena a la demandada a pagar los salarios del 01 primero al 05 cinco de Septiembre de 2012 dos mil doce, ya que la demandada no desvirtuó su adeudo, lo anterior debido a que se considera como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la

principal, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1140/2015 relacionado con el 1134/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede analizar las prestaciones reclamadas por el actor de manera verbal el veintiséis de Agosto de dos mil trece, consistentes en el pago de prima vacacional que se genere con motivo de la tramitación del presente juicio a favor de la burócrata, a razón de **veinte días de salario anuales** a partir de la fecha del despido injustificado y los que se sigan generando; además se reclama el pago de las vacaciones que le corresponden a la trabajadora a partir de la fecha del despido hasta que se lleve a cabo la reinstalación y cumplimiento de laudo esto durante el tiempo que dure el juicio, a razón de **treinta días por año**.

Ante dicho reclamo la demandada de ninguna manera se opuso a dicha petición, no obstante que le fue concedido el término correspondiente para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa al respecto. De ahí que, en cuanto a la prima vacacional aludida, la consideramos procedente al ser una prestación conexas a la reinstalación, dado que al no demostrar el patrón equiparado el despido alegado, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, lo anterior sustentado en la Jurisprudencia antes invocada; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora la parte proporcional de la prima vacacional, a razón de veinte días anuales, que no fueron materia de controversia, ésta a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, al día inmediato anterior a que fue **reinstalada**, el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece.

Sin embargo, en cuanto a las vacaciones que pretende la actora y que anteriormente fueron evidenciadas, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun

cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones.

Lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la actora vacaciones, a partir del despido injustificado y hasta el día inmediato anterior a que fue **reinstalada**, el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, ya que posterior a la fecha indicada, se origina nuevos derechos y obligaciones entre las partes.-----

A su vez, en cuanto al reclamo del actor por el pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus

servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 16 dieciséis de Agosto de 2009 dos mil nueve al día previo anterior a su reinstalación, ya que las posteriores son conexas a dicha acción, conforme a lo anteriormente razonado.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación laboral y hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Ante tal reclamó el demandado argumento que siempre se las pago. Sin embargo, no obrar en autos prueba alguna que lo demuestre, por ende, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso; además de que al resultar procedente la acción principal de reinstalación, y al ser una obligación del patrón otorgar esos servicios de seguridad Social, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 16 dieciséis de Agosto de 2009 dos mil nueve al día previo anterior a su reinstalación, ya que las posteriores son conexas a dicha acción, conforme a lo anteriormente razonado.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su demanda bajo el inciso d) y j), relativo al **pago del día del servidor Público**, que asciende a 15 días de salario diario por año, a partir del año 2009, y las que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda. A lo cual la demandada, manifestó que durante la existencia de la relación laboral le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones a las que tenía derecho, entre las que se encuentra el pago de dicho concepto reclamado. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepción la cual resulta procedente con anterioridad al 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once, por encontrarse prescrito, esto debido a que el reclamo de esta prestación se hizo exigible el 10 diez de Septiembre de 2012 dos mil doce, con la presentación de la demanda, de ahí que el periodo de su análisis será de un año atrás a la fecha en que se hizo exigible, es decir, si la presento el 10 diez de Septiembre de 2012 dos mil doce, entonces el periodo de análisis será al 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once y de esta última al 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que fijo su despido y posteriores hasta el día de su reinstalación. Entonces se colige que el Ente patronal reconoció que esta prestación del día del servidor público se le cubría con anterioridad, por ende, reconoció la existencia de dicha prestación, sin demostrar su pago, ahí que se considera que la trabajadora sí acreditó el derecho a recibir el pago de dicha prestación en el periodo no prescrito, pues la demandada no desvirtuó su adeudo con prueba alguna, no obstante de señalar que se lo cubría; como consecuencia **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora una quincena de salario por concepto del día del servidor público o burócrata por año de servicio, por el periodo del 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once al día previo anterior a que fue reinstalado el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, debido a que se tuvo como ininterrumpida la relación laboral en dicho periodo, por haberse interrumpido por causa imputable al patrón equiparado, conforme a lo anteriormente fundado y razonado.-----

En el entendido de que se absuelve a la demandada, de pagar a la demandante el bono del servidor público, anteriores al 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once, al encontrarse prescrita dicha prestación en ese periodo, bajo los razonamientos expuestos con anterioridad.-----

VII.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su demanda bajo el inciso g), relativo al **pago de QUINQUENIOS**, que se generen durante la tramitación del presente juicio a su favor, a razón de \$ ***** mensuales. A lo que la demandada, señaló improcedente su petición al no haber generado el pago de tal derecho, al no contar con los cinco años de servicio que marca el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para exigir su pago. Efectivamente, resulta improcedente la petición de la actora para ese efecto, debido a que la parte actora no acredita que percibía esa cantidad de forma ordinaria, ya que ninguna de sus pruebas fue encaminada con ese objetivo, además el quinquenio es una prestación que se recibe por cada cinco años de "servicios prestados" de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el caso la Trabajadora fue **contratada el dieciséis de Agosto de dos mil nueve** y laboró hasta el **seis de Septiembre de dos mil doce** –data del despido- y no fue reinstalado sino hasta el **trece de Diciembre de dos mil trece**, por lo que si no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho al pago del quinquenio reclamado, dado que no se cumple con el requisito de los cinco años de servicios efectivos prestados, como quedó precisado. Lo anterior cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época
Registro: 192586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25
Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los

trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9456/96. Servicio Postal Mexicano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7846/97. Yolanda Ramírez Figueroa. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis. Amparo directo 7006/98. Servicio Postal Mexicano. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 746/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 9996/99. Natalia Gaona García y otros. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 830, tesis I.1o.T.83 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. DIFERENCIAS."

Por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora el QUINQUENIO reclamado, al no cumplir con el requisito requerido para ese efecto, conforme a lo antes fundado y motivado.-----

VIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora por el pago de AYUDA DE DESPENSA (\$***** mensuales) y AYUDA DE TRANSPORTE (\$***** mensuales) durante la tramitación del juicio hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Además la actora reclama el pago de COMPENSACIÓN AL SALARIO, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, por el periodo comprendido del mes de Enero de 2010 dos mil diez al día de la reinstalación y posteriores. Por su parte la Entidad Demandada al dar contestación a dicho reclamo, hizo valer

la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia. La cual estimamos procedente, con anterioridad al 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce, por encontrarse PRESCRITO, esto debido a que el reclamo de esta prestación se hizo exigible el 26 veintiséis de Agosto de 2013 dos mil trece con la presentación de la ampliación de demanda, de ahí que el periodo de su análisis será de un año atrás a la fecha en que se hizo exigible, es decir, si la presento el 26 veintiséis de Agosto de 2013 dos mil trece, entonces el periodo de análisis será del 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce a la fecha en que fue reinstalada el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, dado que después de esa fecha se generan nuevos derechos y obligaciones entre las partes conexas a la reinstalación efectuada. Dichos reclamos fueron controvertidos por la demandada al señalar que la servidora pública percibía como salario la cantidad de \$ ***** pesos quincenales y que éste se integraba de la siguiente manera: sueldo \$ ***** pesos, ayuda de despensa \$ ***** pesos, ayuda de transporte \$ ***** pesos.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo Directo número 1134/2015 relacionado con el 1140/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó analizar si con las documentales identificadas con el número 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas del Ayuntamiento demandado y la 6 que ofreció verbalmente la actora en audiencia de diecisiete de octubre de dos mil trece, consistentes respectivamente, en las nóminas del periodo del dieciséis de Marzo al treinta de junio de dos mil doce, y al talón del recibo de nómina de la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se lograba demostrar si el salario que percibía la accionante se integraba con los conceptos de ayuda de despensa, ayuda de transporte y compensación al salario.

En esa tesitura, quienes resolvemos estimamos que con dichas documentales, se demuestra que efectivamente en esos periodos el salario de la actora se integraba por los conceptos de ayuda de despensa, ayuda de transporte y compensación al salario como lo alegó la demandada, como se desprende de las nóminas que integran la documental 3 ofrecida por la demandada y el talón de pago ofrecida como prueba 6 por la actora, las cuales revelan que en los periodos

que amparan dichos documentos el salario quincenal se integraba de la siguiente manera: sueldo \$ ***** pesos, compensación al sueldo \$ ***** pesos, ayuda de despensa \$ ***** pesos y ayuda de transporte \$ ***** pesos, con lo anterior quedó evidenciado los conceptos que integraban el salario quincenal de la actora, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora de manera independiente los conceptos reclamados bajo el rubro ayuda de despensa, ayuda de transporte y compensación al salario, debido a que dichos conceptos van integrados en el salario quincenal que percibe la actora, pues de condenarlos nuevamente se estaría ante una doble condena.-----

IX.- El demandante reclama, el pago de INTERESES que se generen por prestaciones y cantidades que se reclaman; al respecto éste Tribunal estima improcedente dicha reclamación en virtud de tratarse de un hecho futuro e incierto, aunado a que la prestación que pretende no se encuentra contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, como acertadamente lo invoco la demandada, motivo por el cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno por concepto de intereses reclamados.-----

X.- También la actora reclama el pago de 01 HORAS EXTRAS, por el periodo comprendido del 04 cuatro de Enero del 2011 dos mil once al día 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, al señalar que su horario extraordinario era de las 21:01 y concluía a las 22:00 horas de lunes a viernes. Por su parte la Entidad Demandada al dar contestación a dicho reclamo entre otras cosas, hizo valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia. La cual estimamos procedente, con anterioridad al 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce, por encontrarse PRESCRITAS, esto debido a que el reclamo de esta prestación se hizo exigible el 26 veintiséis de Agosto de 2013 dos mil trece con la presentación de la ampliación a la demanda, de ahí que el periodo de su análisis será de un año atrás a la fecha en que se hizo exigible, es decir, si la presento el 26 veintiséis de Agosto de 2013 dos mil trece, entonces el periodo de análisis será del 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, en que limito su petición. Entonces a quien le corresponde demostrar que no laboro horas extras en el periodo antes

indicado es a la parte demandada, lo cual no demuestra con el caudal probatorio que ofreció y que no lo relaciono con este fin, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio, 01 una horas extras diaria de lunes a viernes, por el periodo del 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, en el cual resultan ser 5 días laborables en dicho periodo, del cual resultan ser **05 horas extras**, al ser una por día, la cual deberá cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En el entendido de que se absuelve a la demandada, de pagar a la demandante horas extras con anterioridad al 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce, por encontrarse PRESCRITO en ese periodo, bajo los razonamientos expuestos con anterioridad.-----

XI.- En cuanto al reclamo que hace la actora por el pago de seguro de Vida con número de póliza 101-0000000073-00 número de certificado 772, con la compañía INSIGNIA LIFE S.A. DE C.V., prestación que se la otorgaba el municipio demandado. Ante ello, la demandada alego que era una prestación extralegal no contemplada en la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual carecía de acción para reclamarla.

En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en la actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**el pago de seguro de Vida**) es de considerarse que a

ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

En esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora ofreció y le fue admitida la prueba Documental 3, relativa a la copia simple del seguro aludido, con la cual se demuestra la existencia y los términos en que fue pactada por su contratante Municipio de Tlaquepaque Jalisco, a favor de la Actora *****, documento si bien es en copia simple, también lo es que no fue desvirtuado con prueba en contrario por la demandada; de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a que le siga otorgando a la actora del juicio el Seguro de Vida, que le había contratado al inicio de su relación laboral, bajo el número de póliza 101-000000073-00 con certificado 772, de la compañía INSIGNIA LIFE S.A. DE C.V., esto mientras subsista la relación laboral entre las partes, debido a que en dicho documento no se advierte alguna vigencia. Lo anterior conforme a lo anteriormente razonado.---

XII.- Para la cuantificación de los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá de tomar en cuenta el salario que indica la actora en su demandada por la cantidad de \$ ***** **MENSUALES**, debido a que dicha cantidad fue controvertida por la demandada, sin embargo sólo acreditó que el salario de la actora lo integraba el sueldo, la ayuda de despensa, ayuda de transporte y compensación al sueldo, pero con las pruebas que ofreció la patronal ninguna demuestra el último salario percibido por la actora, dado que las nóminas exhibidas amparan periodos diversos a la fecha de la ruptura de la relación laboral por despido, de ahí que se presume cierto el último salario manifestado por la actora, mismo que servirá de base para las cuantificaciones de las prestaciones a que se condeno.-----

Además SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado en el puesto de "Auxiliar Técnico" del Ente demandado, por el periodo del 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, al día inmediato anterior a que fue **reinstalado**, el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora *********, probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto de "Auxiliar Técnico" adscrita a la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado, que venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente, el 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, sin embargo se advierte en autos que la REINSTALACIÓN quedó satisfecha el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y su aceptación por el operario. Además **se condena a la demandada**, a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales y Aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado al día inmediato anterior a que fue **reinstalada**, el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece. También **se condena a la demandada**, a pagar los salarios del 01 primero al 05 cinco de Septiembre de 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA, a cubrir ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 16 dieciséis de Agosto de 2009 dos mil nueve al día previo anterior a su reinstalación, ya que las posteriores son conexas a dicha acción. Además a pagar a la actora una quincena de salario por concepto del día del servidor público o burócrata por año de servicio, por el periodo del 10 diez de Septiembre

de 2011 dos mil once al día previo anterior a que fue reinstalado el 13 trece de Diciembre de 2013 dos mil trece. Además se condena a pagar a la actora 05 horas extras generadas en el periodo no prescrito, así como a seguir otorgando a la demandante el Seguro de Vida que le había contratado al inicio de su relación laboral. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

CUARTA.- SE ABSUELVE a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de bono del servidor público, anteriores al 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once; además se absuelve a la demandada, de pagar a la demandante horas extras y compensación al salario, con anterioridad al 26 veintiséis de Agosto de 2012 dos mil doce. Igualmente se absuelve a la demandada, de pagar a la actora cantidad alguna por quinquenio e intereses, Ayuda de despensa, Ayuda de transporte y compensación al salario por los periodos reclamados. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

QUINTA.- Se ORDENA girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1140/2015 relacionado con el 1134/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**